

Artículo segundo.

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8783

LEY 21/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de 352.534.453 pesetas, para subvencionar la adquisición de papel prensa de producción nacional consumido durante el segundo semestre de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede una subvención a cargo del Estado de siete mil trescientas treinta y dos pesetas por tonelada de papel prensa de fabricación nacional consumidas en el segundo semestre de mil novecientos setenta y ocho, por las Empresas de Comunicación Social, y de dos mil cuatrocientas diez pesetas más por tonelada de papel mejorado para «offset» de la misma procedencia y consumo en el mismo período, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo segundo.

Para el pago de las subvenciones acordadas en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de trescientos cincuenta y dos millones quinientas treinta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once, servicio cero uno, capítulo cuatro, artículo cuarenta y cinco, concepto cuatrocientos cincuenta y dos (nueve), «Para subvenciones a Empresas de Comunicación Social», ejercicio mil novecientos setenta y ocho, para compensar el mayor precio del papel prensa de producción nacional.

Artículo tercero.

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8784

LEY 22/1980, de 24 de abril, de modificación de la base IV de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

El párrafo seis de la base IV de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará redactado así:

«Las vacunaciones contra la viruela y la difteria y contra las infecciones tíficas y paratíficas, podrán ser declaradas obligatorias por el Gobierno cuando, por la existencia de casos repetidos de estas enfermedades o por el estado epidémico del momento o previsible, se juzgue conveniente. En todas las demás infecciones en que existan medios de vacunación de reconocida

eficacia total o parcial y en que ésta no constituya peligro alguno, podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las autoridades sanitarias.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8785

LEY 23/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe de 1.503.845.575 pesetas, al Presupuesto en vigor del Ministerio del Interior, para satisfacer gastos de dietas, pluses e indemnizaciones de traslado forzoso al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un suplemento de crédito por importe de mil quinientos tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientas setenta y cinco pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero cinco, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticuatro, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto doscientos cuarenta y uno, «Para el pago de dietas, pluses e indemnizaciones por traslado forzoso al personal del Cuerpo, en las cuantías que legalmente corresponda».

Artículo segundo.

El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8786

LEY 24/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe total de 102.164.200 pesetas, al Presupuesto en vigor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para atender al pago de los gastos originados con motivo del accidente sufrido por el petrolero griego «Andros Patria».

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un suplemento de crédito de ciento dos millones ciento sesenta y cuatro mil doscientas pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero siete, «Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para el funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y cuatro, «Para atender las eventuales obligaciones que ocasione el cumplimiento del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos».

Artículo segundo.

El importe del suplemento de crédito que se concede en el artículo anterior se financiará con baja del mismo importe en el crédito figurado en el mismo Presupuesto de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; ser-

vicio cero siete, «Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante»; capítulo seis, «Inversiones reales»; artículo sesenta y uno, «Programas pesqueros y de acuicultura»; concepto seiscientos once, «Para financiación de los Planes de Explotación Marisquera, construcción de buques de vigilancia y apoyo a la pesca y a otras actividades relacionadas con la misma».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8787

REAL DECRETO 768/1980, de 21 de marzo, por el que se aprueban las nuevas tarifas del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas es un Organismo autónomo entre cuyas funciones se encuentra la realización de ensayos que le sean solicitados por Empresas y particulares, cuyos ingresos contribuyen a la financiación del Organismo, según establece el artículo dieciocho punto cuatro del Real Decreto dos mil noventa y dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se reestructura orgánicamente dicho Centro. En la actualidad dichos ensayos se encuentran sujetos a unas tarifas que fueron aprobadas por Decreto cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo. Durante el período de tiempo transcurrido desde dicha fecha se ha producido una notable elevación de costes, que hace aconsejable una actualización de dichas tarifas, así como una revisión de los ensayos incluidos en la tarificación vigente al objeto de incluir algunos nuevos o modificaciones en los métodos operativos de otros que tienen incidencia apreciable en los costes de realización. Para fijar nuevas tarifas de los ensayos se ha seguido lo dispuesto en el apartado A del artículo cuarto del Decreto ciento treinta y seis/mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobadas las tarifas de ensayos del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas que se adjuntan como anexo al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

ANEXO QUE SE CITA

NORMAS GENERALES

1. El coste de cada expediente de ensayo se hallará aplicando las tarifas que se adjuntan.

Si el ensayo presentara particularidades especiales que influyeran en su coste, el Director del Laboratorio, Centro o Gabinete fijará la tarifa correspondiente mediante presupuesto que se presentará previamente al interesado para que dé su conformidad.

2. Por gastos administrativos de apertura y despacho de un expediente cualquiera se cargará la cantidad de 300 pesetas sobre el coste de cada expediente.

3. Por cada copia en más de un expediente se cargará la cantidad de 75 pesetas.

4. Cada copia de un expediente ya cerrado de cinco páginas o menos importará la cantidad de 200 pesetas. Por cada cinco páginas o fracción que exceda de cinco se incrementará en la cantidad de 100 pesetas.

5. Podrán reunirse en un mismo expediente varios ensayos de tipo análogo y del mismo peticionario, siempre que hayan de realizarse dentro del plazo máximo de treinta días y que se haya advertido previamente por el peticionario.

6. Se darán los resultados de cada petición en un solo documento cuya publicación por parte del peticionario o de tercera persona no podrá hacerse parcialmente.

Los resultados parciales que puedan adelantarse al peticionario durante la realización de los ensayos no pueden publicarse, sirviendo solamente de información provisional.

7. En caso de urgencia se podrán realizar ensayos anteponiéndolos a los de carácter normal que se hallen pendientes de ejecución. La tarifa que se aplicará en estos casos será la normal incrementada en un 50 por 100.

8. Todos los materiales a ensayar deben ser entregados en el Laboratorio, Centro o Gabinete correspondientes, libres de gastos y debidamente preparados.

Si en vez de los materiales se entregan talones o resguardos, para ser recogidos aquéllos en estaciones y otras dependencias, se cargarán cuantos gastos se originen con ello, no respondiendo de retrasos, justificados o no, por las Empresas. En todo caso las expediciones deben venir a porte pagado hasta la estación de destino.

Pesetas

I. AGUAS

I.1. Aguas para morteros y hormigones

Determinaciones de:

pH	305
Cloruros	480
Sulfatos	600
Materia orgánica	450
Sólidos disueltos	690
Hidrato carbono	345
Sulfuros	720

Análisis químico de aguas para morteros y hormigones	3.870
Resistividad eléctrica (temperatura)	900

I.2. Aguas potables

Determinaciones de:

pH	305
Residuo fijo	300
Grado hidrométrico (total)	465
Grado hidrométrico (permanente)	465
Cloruros	480
Sulfatos	600
Materia orgánica	450
Sulfuros	720
Manganeso	420
Amoniaco	465
Sólidos en suspensión	315
Nitratos	540
Nitritos (cuantitativo)	615

Análisis químico de aguas potables, comprendiendo: pH, residuo fijo, grado hidrométrico (total y permanente), cloruros, sulfatos, materia orgánica, amoniaco, nítricos, sólidos en suspensión	6.735
---	-------

I.3. Aguas para usos industriales

Determinaciones de:

Sulfatos	600
Cloruros	480
Calcio	585
Magnesio	660
Grado hidrotimétrico (total)	465
Grado hidrotimétrico (permanente)	465

Análisis químico de aguas para usos industriales, comprendiendo:

Sulfatos, cloruros, calcio, magnesio y grado hidrotimétrico (total y permanente)	3.255
--	-------

Conductibilidad eléctrica	305
---------------------------	-----

I.4. Determinaciones aisladas

pH	305
Cloruros	480
Sulfuros	720
Materia orgánica	450
Residuo fijo	300
Residuo total	600
Alcalinidad	225
Manganeso	420
Sólidos en suspensión	315
Amoniaco	465
Nitratos	540
Nitritos	615
Grado hidrotimétrico (total)	465
Grado hidrotimétrico (permanente)	465
Silice	800
Aluminio	600
Hierro	540
Calcio	585
Magnesio	660